2.23.-ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DESBROCE DE FINCAS PRIVADAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de Desbroce de fincas privadas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

- 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa del desbroce de fincas privadas, y la posterior recogida de las hierbas y plantas desbrozadas para su transporte y depósito en el vertedero.
- 2. El servicio o realización de la actividad administrativa del desbroce es de recepción obligatoria por parte de los administrados .

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad de desbroce, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

SUJETOS PASIVOS

Articulo 4.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria: que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se presta el servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5.

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no

realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por los metros cuadrados de desbroce realizados en las fincas de particulares.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Por cada metro cuadrado de desbroce de finca privada, 0,85 euros.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

- 1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
- 2. Esta ordenanza se aplicará a las zonas calificadas urbanísticamente como urbana, y urbanizable previo informe de la Policía Local.

Artículo 9.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o , en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril , no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Se ha publicado la presente Ordenanza en el B. O. de la Comunidad de Madrid el 15/3/05, entrando en vigor el 16/3/05.